



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el *Divorcio De Matrimonio Civil*, promovido de mutuo acuerdo, a través de apoderada judicial, por los señores **RUBEN DARIO CARDOZO AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.372.329 de Armenia y **ANGÉLICA MARÍA SISA PÉREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.383.471 de Sogamoso.

ANTECEDENTES y ACTUACIONES PROCESALES

A través de apoderado judicial, los señores **RUBEN DARIO CARDOZO AGUDELO** y **ANGÉLICA MARÍA SISA PÉREZ**, el día 24 de junio de 2022, presentaron demanda de *Divorcio de Matrimonio Civil*, contraído el día 31 de enero del año 2014, en la Notaria Cuarta de Armenia Q, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6254132.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda obrante en el expediente electrónico, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria del divorcio de Matrimonio Civil por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: “*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*”

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, procrearon una hija, de nombre EVELIN MANUELA CARDOZO SISA, la cual a la fecha de presentación de la demanda es menor de edad, pues nació el 16 de diciembre de 2011.

Para que fuera atendida la solicitud de divorcio, con la demanda, los cónyuges plasmaron el convenio al que llegaron respecto a las obligaciones con su menor hija, en el que incluyeron lo relacionado con patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.

Por auto No. 1230 del 05 de julio de 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los de la ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivaban, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente a través de correo electrónico de fecha del 06 de julio de 2022, se realizó la notificación a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

Esta última funcionaria, remitió concepto el 29 de julio del año en curso, señalando que los cónyuges en el acuerdo tuvieron en cuenta que en el ejercicio de la patria potestad que la constitución y la ley les otorga, deben cumplir con obligaciones y deberes frente a su menor hija, razón por la cual emite concepto favorable para que se profiera un fallo integral, justo y equitativo.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **CARDOZO SISA**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 31 de enero del año 2014, y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 31 de enero del año 2014, en la Notaria Cuarta de Armenia Q, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6254132; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **CARDOZO SISA** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

De otra parte, debe considerarse en este caso, que en lo concerniente a las obligaciones reciprocas y frente a su menor hija una vez decretada la terminación de su relación matrimonial, fueron acordadas por los peticionarios como se puede verificar en el acuerdo allegado en el libelo demandatorio.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderada judicial, para el *Divorcio de su Matrimonio Civil*, se ajusta a derecho, por tanto hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **CARDOZO SISA**, no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los señores **RUBEN DARIO CARDOZO AGUDELO** y **ANGÉLICA MARÍA SISA PÉREZ**, el día 31 de enero del año 2014, en la NOTARIA CUARTA del círculo de Armenia, Q, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6254132; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el *Divorcio del Matrimonio Civil*, celebrado entre los señores **RUBEN DARIO CARDOZO AGUDELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.372.329 de Armenia y **ANGÉLICA MARÍA SISA PÉREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.383.471 de Sogamoso, el día 31 de enero del año 2014, en la NOTARIA CUARTA del círculo de Armenia, Q, y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 6254132, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **CARDOZO SISA**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a las obligaciones entre sí, y para con su hija del matrimonio el que consiste en:

EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES MUTUAS:

- *Residencia: Se fijará en forma separada.*
- *Sostenimiento Propio: Cada uno responderá por sus gastos personales, manutención, no debiéndose alimentos.*
- *Respeto Mutuo: Garantizaran con el presente acuerdo, el respeto por sus vidas privadas, entorno familiar y círculo social.*

(...)

OBLIGACIONES CON SU MENOR HIJA

PATRIA POTESTAD.

- *Tal cual lo establece la ley y sin que al momento de legalizar el DIVORCIO, exista causal alguna que nos invalide para dicho ejercicio legal, será compartida y asumida con todos los efectos legales y derechos derivados de la misma.*

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

- *La menor: EVELIN MANUELA CARDOZO ISAZA, T.I.1.051.071.852 de Tunja Boyacá, fijará su residencia en compañía de su Señora madre ANGELICA MARIA SISA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.383.471 de Sogamoso al momento de suscripción de este documento en la siguiente dirección: Calle. 81 No.181-11 Barrio Tesorito en la ciudad de Bogotá, con el compromiso derivado de la misma, respecto a tener informado al Señor RUBEN DARIO CARDOZO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.372.329 de Armenia Q, de cualquier cambio de residencia. De igual forma al residir la menor con su señora madre, esta se compromete a mantener informado al padre de todas las actividades propias dentro del desarrollo sico-emocional de la hija, en procura de mantener los lazos de familiaridad, respeto y apoyo entre esta y su padre, en asuntos tales como estado*

de salud, controles médicos y citas con especialistas, celebración de eventos tales como cumpleaños y demás derivados conforme a la edad de la menor, así como todo lo concerniente al desarrollo y rendimiento académico y derivados de su nivel de escolaridad, actividades propias como reuniones sociales y compartir de la menor con otros niños, adolescentes y familiares, al igual que de los problemas y dificultades propios del desarrollo de la menor en su ambiente académico y familiar, situaciones todas estas que conocerá el padre en forma oportuna, propendiendo por su apoyo a la hija y colaboración a la madre, con miras a no quebrantar ninguno de los derechos que le asisten al mismo.

CUOTA ALIMENTARIA:

- EL padre de la menor, Señor RUBEN DARIO CARDOZO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.372.329 de Armenia Q, aportará una cuota mensual de \$200.000.00 (Doscientos Mil Pesos MCcte), a partir del mes de junio del 2022, consignados a través del servicio Facilísimo a la Señora ANGELICA MARIA SISA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.383.471 de Sogamoso, cuota esta que se establece en dicha cifra a vigencia del presente año, respecto de los gastos del colegio, matrícula, pensión útiles escolares, uniformes, transporte y ropa, valor equivalente al aporte que realiza la madre, en razón de la vivienda, servicios públicos, interne, salud y pólizas de seguro, alimentación y recreación.

Se desprende como legalidad de la cuota aquí establecida el incremento legal conforme al I.P.C a partir de enero del año siguiente y así sucesivamente. Por ser esta una cuota pactada entre las partes, bajo la legalidad de las condiciones económicas de los padres, en su momento oportuno y conservando el nivel de compromiso y responsabilidad con la menor EVELIN MANUELA CARDOZO ISAZA, T.I.1.051.071.852 de Tunja Boyacá, se podrá establecer entre ambos un incremento representativo de las condiciones socio - económicas de la hija, bajo la legalidad de poder soportar el padre un aporte económico sustancial derivado de esto.

Para efectos de la responsabilidad de los padres frente a la educación de la menor, circunstancias de salud y bienestar de la menor, en procura de garantizar los derechos de la misma, llegaran de manera formal a un acuerdo, respecto a gastos adicionales que puedan surgir por tales condiciones, amparados siempre y en forma legal a las condiciones económicas de los mismos, sustentadas de forma oportuna y de manera legal.

REGULACIÓN DE VISITAS.

- Teniendo presente que la menor EVELIN MANUELA CARDOZO ISAZA, T.I.1.051.071.852 de Tunja Boyacá, fijará su residencia en compañía de su Señora madre ANGELICA MARIA SISA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.46.383.471 de Sogamoso, el Señor RUBEN DARIO CARDOZO AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.372.329 de Armenia Q, podrá visitarla con previo aviso, cuando las disposiciones laborales y económicas del mismo le permitan desplazarse a la ciudad de Bogotá, donde a la legalización de estos documentos fijara su residencia, sin menos cabo que al retornar a la ciudad, siendo el caso, podrá hacerlo entre semana para contribuir con el apoyo académico en interés de colaborarle con dichas actividades y compartir con ella un rato en procura del vínculo afectivo emocional de padre e hija, el padre podrá compartir un fin de semana cada 15 días de forma completa, retirándola del hogar materno el sábado en la mañana y devolviéndola el domingo en un horario no superior a las 9 de la noche, así las cosas teniendo presente la disponibilidad de horarios del padre, este ha establecido de común acuerdo con la madre, ante las circunstancias de cambio de fecha, mantener una comunicación oportuna, que le permita en ocasiones almorzar con ella, asistirle en sus clases, llevarla al

colegio, hacerle acompañamiento a citas médicas, actividades extracurriculares, para efectos legales del presente acuerdo, reiterando el hecho, que la menor fijara la residencia con la madre en otra ciudad, los padres se pondrán de acuerdo, para la posibilidad de viaje del padre, de manera que sea oportuno el compartir entre padre e hija. Los periodos vacacionales de SEMANA SANTA, VACACIONES DE MEDIO AÑO, SEMANA DE RECESO EN OCTUBRE Y TERMINACIÓN DE CLASES A FIN DE AÑO Y FIESTAS NAVIDEÑAS, serán compartidos por periodos de medias, aclarando que los padres dispondrán para tales efectos de un dialogo oportuno que facilite el compartir de la hija, con sus padres.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 6254132, de la NOTARIA CUARTA del círculo de Armenia, Q., y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges así: Del señor Cardozo Notaria Segunda de Armenia Q indicativo serial 6835099 , de la señora Sisa indicativo serial 6099550 Notaria Primera de Tunja, Boyacá y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970).

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d969d73640556789f5d4eef36735e7a94c37910859183cc5372e7d60eb0f9e2**

Documento generado en 03/08/2022 06:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>